



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 127

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de Junio de 2024, la ciudadana **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.486.235, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 110.194, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil china **VTECH HOLDINGS LIMITED**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° 364 de fecha 15/05/2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución No. 1542 de fecha 17/11/2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 483 de fecha 30 de noviembre de 2006 que declaró **LA CADUCIDAD** la solicitud N° 1993-001088, correspondiente a la marca "**VTECH**" (**Diseño**), en Clase 09 Internacional, que distingue: Computadoras, programas de computadoras grabados en medios magnéticos, accesorios periféricos de computadoras, tales como: impresoras, módulos de memoria, unidades de discos, módulo de interfaces y accesorios electrónicos, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 364** de fecha **15/05/2024**, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, **SALVO MEJOR CRITERIO EN LA DEFINITIVA**, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 630** en

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a correr partir del día **24/05/2024**, culminando el mismo el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

Ahora bien, el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se tiene que el mismo **fue interpuesto en tiempo hábil**. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **28/01/1993**, la sociedad mercantil china VTECH HOLDINGS LIMITED, solicitó el registro de la marca (etiqueta) "**VTECH**", en clase 9 Internacional, para distinguir: Computadoras, programas de computadoras grabados en medios magnéticos, accesorios periféricos de computadoras, tales como: impresoras, módulos de memoria, unidades de discos, módulo de interfaces y accesorios electrónicos, entre otros.

En fecha **16/03/2006**, el ciudadano **ALEJANDRO LIBORIUS TABLANTE**, representante de la sociedad mercantil **VTECH MEDICAL INDUSTRIES, C.A.**, consigna ante el Servicio Autónomo



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la Propiedad Intelectual, escrito mediante el cual hace **OPOSICIÓN** contra la solicitud de la marca **VTECH**.

En fecha 17/11/2006, mediante Resolución N°1542, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 483 en fecha 30/11/2006, el Registro de la Propiedad Industrial declaró la **CADUCIDAD** de la marca por falta de pago de los derechos de registro.

En fecha 22/12/2006, El abogado Jesús López Cegarra, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/12/2013, La Abogada Marlín Linares, Ratifica el Recurso de Reconsideración, así como la actuación del abogado anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma las decisiones dictadas en el acto primigenio.

En fecha 13/06/2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Resalta la recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, en virtud del Aviso Oficial emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el que informa al conocimiento del público en general sobre el deber de ratificar los Recursos de Reconsideración interpuestos, so pena de operar la perención, es que ejerció la ratificación correspondiente.

Que, el escrito ratificatorio, fue presentado por la abogada Marlín Eneida Linares, quien demostró su cualidad con el documento poder correspondiente.

Que, el órgano registral incurre en falso supuesto de hecho al determinar la falta de cualidad del abogado actor en el Recurso de Reconsideración, si este fue ratificado por la apoderada de la empresa, razón por la cual, hace inferir, que convalida dicha actuación.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Aprecia esta Alzada que, el argumento capital del recurrente es, afirmar que estaba actuando conforme a derecho, toda vez que la ratificación del recurso de reconsideración, conlleva a la convalidación del mismo, y por tal razón, hace ver, que es válida su actuación.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, para resolver este asunto de mero derecho, **es importante conocer el presupuesto procesal que refiera a la cualidad del particular interesado** o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
7. La firma de los interesados."

(Resaltado y subrayado que destaco)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De la interpretación que nos merecen las normas arriba citadas, se aprecia con meridiana claridad que, el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada** o, de oficio, **en el primer caso**, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas son bien claras en establecer que debe ser interpuesto por persona interesada, y la doctrina y jurisprudencia en la materia es conteste en establecer que **será persona interesada, toda aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

El colorario anterior, se ve igualmente reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, **la debida acreditación** del representante o autorizado legal por el particular interesado, encontramos en contraste de este principio que, **en el presente caso, no consta en el expediente administrativo del caso, la debida**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acreditación del Abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ CEGARRA, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.038.449, para interponer el Recurso de Reconsideración, toda vez que, el mismo no acreditó su cualidad jurídica, asimismo, la ratificante del mismo ciudadana MARLIN LINARES, titular de la cédula de identidad N° 14.020.917, tampoco acreditó su cualidad para actuar.

Lo anterior, es fácilmente demostrable, con la falta de la documentación pertinente que repose en el expediente, que demuestre tal cualidad, es decir, el documento poder o, la carta de autorización o, la firma conjunta del representante legal de la empresa para con el abogado que lo asista en el escrito recursivo, lo cual, se insiste, no consta.

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del abogado actor, el cual interpone el Recurso de Reconsideración **sin** la debida acreditación para tal fin, e igualmente la falta de acreditación debida de la ratificante del mismo, opera en consecuencia, la perención administrativa de Ley, en virtud de lo cual, extingue la instancia volviéndose inocua la presentación del **Recurso Jerárquico**, por lo que el mismo se hace igualmente **INADMISIBLE**. Así se decide.

Finalmente, se **INSTA** al Recurrente que, al momento de efectuar solicitudes o peticiones ante la administración pública, **tenga a bien constatar** la documentación probatoria pertinente al caso, para así evitar conclusiones erradas.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana, **MARIA EUGENIA RONCAYOLO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.486.235**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **110.194**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.-


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

² Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.